REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2129

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00478 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torrez y Héctor Malaquías González, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por PER3

mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guillén Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez, Laura López Carvajal y César Mercedes Acevedo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante el acto RRHH núm. 0488-2022 y la acción de personal núm. 0302 ambos de fecha 1 de abril de 2022, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) desvinculó por conveniencia en el servicio a la señora PER1 de sus funciones como responsable de línea en el Departamento de Operaciones.

6. En fecha 21 de abril de 2022 la servidora desvinculada incoó un recurso de reconsideración, declarado inadmisible mediante resolución de reconsideración núm. R-OPRET-REC-003-2022 de fecha 25 de mayo de 2022; inconforme con la decisión la recurrente interpuso en fecha 26 de mayo de 2022 un recurso jerárquico.

7. Posteriormente, la señora PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de obtener el pago sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00478 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 24 de junio del año 2022, por la señora PER4 contra LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL ING. PER5 DIRECTOR EJECUTIVO, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: EXCLUYE del presente proceso al ING. PER5 Director Ejecutivo de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), ING. PER5 por los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia: ORDENA LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), efectuar en favor de la señora PER4 el pago de los siguientes valores: A) La suma de ochenta mil setecientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 81/100 (RD$80,756.81), por concepto de 25 días de vacaciones. B) La suma de diecisiete mil quinientos pesos dominicanos (RD$17,500.00), por concepto de salario de navidad. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, la solicitud de astreinte, conforme los motivos antes enunciados. **QUINTO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurridas LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL ING. PER6 DIRECTOR EJECUTIVO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 e inobservancia del artículo 58 de la Ley de Función Pública 41-08. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se conoce en único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación e inobservancia de los artículos 58 y 60 de la Ley núm. 41-08 que versan sobre los derechos de todos los servidores públicos y sobre la indemnización que les corresponde a los empleados de estatuto simplificado, clasificando a la exponente como una empleada de libre

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

nombramiento y remoción; sin embargo, la señora PER1 era una empleada de estatuto simplificado por lo que le corresponde recibir la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; que el tribunal *a quo* realizó un juzgamiento errado y contrario a la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 29.Conforme establece la certificación laboral núm. RRHH-NO. 0809-2022, de fecha 13/04/2022, emitida por la Encargada Interina del Departamento de Recursos Humanos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la señora PER7 laboraba en dicha institución desde el 01 de diciembre del año 2008, hasta el 01 de abril del 2022, con un sueldo mensual de RD$70,000.00 pesos con 00/100, siendo desvinculada la misma por conveniencia en el servicio. 30. Ahora bien, respecto a la categoría del puesto que ocupaba la recurrente, alega la parte recurrida que la misma pertenecía a la Categoría de Libre Nombramiento y Remoción. Mientras que la recurrente aduce que la misma poseía la categoría de estatuto simplificado. Ahora bien, partiendo de estos supuestos, idónea es la ocasión para destacar las disposiciones contenidas en la ley 41-08 sobre Función Pública, sobre la categoría de los servidores públicos, específicamente: *Artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. El art. 19 de*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la indica ley establece: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". En ese tenor, continúa el art. 20: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la Republica; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la Republica y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". Artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, que define el régimen de los empleados de estatuto simplificado, a saber: Artículo 24.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. 31. El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, del 25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5) grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional I: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional II: Apoyo Administrativo; c) Grupo Ocupacional III: Técnicos; d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión. 32. En ese orden, el 20 de mayo de 2019 fue emitida la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, la cual tiene por objeto servir de guía y referencia para la elaboración y actualización de los manuales de cargos clasificados de los entes y órganos que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08, disponiendo de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional; y, en ese sentido, en el literal "e" del artículo 4 establece que *el Grupo Ocupacional V: Dirección. Los cargos de este Grupo Ocupacional tienen responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. Exigen plena responsabilidad por la de las normas y las políticas en el ámbito de su competencia. Requieren formación universitaria y en algunos casos, el grado de postgrado, maestría y/o doctorado. Requiere una experiencia laboral mínima de tres (3) años. Todos los cargos de este grupo tienen vocación de carrera*. 33. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir que las funciones que realizaba la recurrente, señora PER4 como Responsable de Línea, Departamento de Operaciones de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por lo cual devengada un salario mensual de RD$70,000.00, que se asimila a un puesto gerencial debido su naturaleza, misión, salario devengado y la forma de ingreso al puesto laboral mediante nombramiento por decreto del Poder Ejecutivo, resulta ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, conforme al ordinal 3) del artículo 19 de la Ley núm. 41-08, pues se verifica una ocupación de alto nivel, así como también una autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. 34. En consecuencia, dada la categoría de la señora PER4 como funcionaria de libre nombramiento y remoción, además de que puede ser libremente removida de su cargo, no es acreedora de los derechos propios del personal de estatuto

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

simplificado, ni del personal de carrera administrativa. *Respecto a la solicitud de indemnización, en virtud del artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública* 35. Es preciso apuntar, que la disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08 establece lo siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 36. La Suprema Corte de Justicia ha destacado en sus Principales Sentencia del año 2022, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1042, del 31 de octubre de 2022, a través de la cual, en esencia, aplicando el *test* de igualdad, ha establecido que se encuentra justificado el régimen legal diferente establecido por la normativa, respecto al otorgamiento de la indemnización por cese injustificado a los empleados de estatuto simplificado y no a los empleados o funcionarios de libre nombramiento y remoción, dada la evidente diferencia en la naturaleza de labores que desempeñan ambos tipos de empleados, esto debido a que en los empleados de estatuto simplificado "prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios", mientras que los de libre nombramiento y remoción tienen por finalidad "asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública, caracterizándose por su transitoriedad en los periodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes". Asimismo, estableció que "otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones sociales". Criterios a los cuales se adhiere plenamente esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerarlo acorde y conforme al derecho. 37. En función a lo antes expuesto, dado que se ha determinado que las funciones que realizaba la recurrente, señora PER4 como Responsable de Línea, Departamento de Operaciones de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), resulta ser de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, conforme al ordinal 3) del artículo 19 de la Ley núm. 41-08, por lo que, es evidente que no resulta ser acreedora de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente. No obstante, esta situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su favor de los valores consistentes en vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58 numeral 4, de la Ley núm. 41-08, y el numeral 18 de la Resolución núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como se indicará más adelante…" (sic).

12. Luego de verificar la sentencia impugnada, se advierte que la categoría de empleada de la señora PER1 resultó un punto controvertido ya que la administración pública en cuestión estableció ante los jueces del fondo que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mientras que la servidora desvinculada manifestó pertenecer a la categoría de empleada de estatuto simplificado.

13. En ese sentido y ante la controversia sustentada en la clasificación de empleada a la que pertenece la señora PER7 los jueces del fondo manifestaron que, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba como responsable de línea en el Departamento de Operaciones de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), el salario devengado y la forma de ingreso (por decreto), se adscribe a la categoría de empleada de libre nombramiento y remoción y que los beneficios que le corresponden son el pago de las vacaciones y el salario 13. Esta categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

14. Del contenido de la norma que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

15. La precitada ley establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República;*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

16. Asimismo, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 dispone que *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

17. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza **y de alto nivel** que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74 numeral 4 de la Constitución.

18. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

19. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza o de alto nivel y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

20. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

21. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora PER1 (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por la empleada pública

corresponde a la categoría de dirección y supervisión y de confianza, o sea, de libre remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción.

22. De la misma manera, resulta conveniente señalar que la clasificación de un servidor como de "libre nombramiento y remoción" por ser "de alto nivel", depende exclusivamente de las labores que desempeñe, no por su forma de nombramiento.

23. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01850
Recurrente: PER1
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00478 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V4HY-1IBC-4VXF-IPGL